

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0178/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
DIF MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., trece de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0178/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **221576325000015**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **DIF MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL**

### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **ocho de mayo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"solicito se proporcione la informacion del GIOVANNI VALERIO LICEA alias el fresa que dise ser asistente muy personal de la hija del presidente de amealco*

*cargo  
salario  
prestaciones  
nombramientos  
funciones  
horario de trabajo  
lugar de trabajo  
quien es su jefe  
recibos de pago de salarios de los años 2015 al 2025 que se me den los documentos que sustenten las respuestas a los puntos solicitados" (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, el cinco de junio de dos mil veinticinco.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **seis de junio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

*"[...] en la solicitud pedí informacion del GIOVANNI VALERIO LICEA contestandome en general que no tienen registro de esa persona como servidor publico pero la enfermedad incurable violatoria de la transparencia se vio impactada al momento en que el oficio de constestacion es firmado por GIOVANNI VALERIO LICEA como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información publica del Sistema Municipal DIF, de Amealco de Bonfil, Qro.*

*ruego entonces su señoría se actue conforme a derecho imponiendo las medidas y sanciones que sean pertinentes por la burla inmesurada de los servidores publicos responsables de atender mi solicitud y del propio titular de la unidad de transparencia del dif de amealco de bonfil.*

S  
E  
N  
O  
—  
A  
M  
A  
C  
T  
A  
C  
T

*adjunto al presente como evidencia plena para su valoración siendo el oficio UT/SMDIF/022/2025." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **diez de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0178/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **doce de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/SMDIF/022/2025, del cinco de junio de dos mil veinticinco, firmado por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal DIF de Amealco de Bonfil, Qro., en una hoja útil.
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM SIMDIF/CAF-DA/028/2025, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. María Fernanda Navarrete Valdez, Coordinadora Administrativa y Financiera del SMDIF del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en una hoja útil.
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 221576325000015, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT con número de folio 221576325000015, del cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **veinticinco de julio de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a



manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
  - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **DIF MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Ocho de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud:	Cinco de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Seis de junio de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintisiete de junio de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la Queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2<sup>a</sup>./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

: SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000, Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio de 2000; Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero, Ponente: Mariano Azuela Gutiérn, Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García, 15 de noviembre de 2002, Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1753/2003, María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros, 5 de marzo de 2004, Cinco votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo, Reclamación 363/2004-PL, María de la Luz Juárez Manríquez, 4 de febrero de 2005, Cinco votos, Ponente: Juan Díaz Romero, Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo en revisión 1442/2007, Miguel Ángel Palacios Constantino, 10 de octubre de 2007, Mayoria de cuatro votos, Disidente: Genaro David Góngora Pimentel, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Estela Jasso Figueira. Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho. Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado omitió dar una respuesta congruente al requerimiento de acceso a la información pública.

En este sentido, el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado rindió el informe justificado solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el objeto de salvaguardar el principio de debido proceso, se dio vista del contenido de dicho informe a la persona recurrente, a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente. No obstante, no se presentó pronunciamiento alguno.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y a la emisión de la presente resolución.

Tras el análisis al contenido del informe justificado remitido, se advierte que mediante el oficio UT/SMDIF/037/2025, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el C. Giovanni Valerio Licea, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Amealco de Bonfil, se hizo constar lo siguiente:

*[...]1. Mi situación como persona servidora pública en el Sistema Municipal DIF es de carácter "personal comisionado" con fecha de asignación 23 de octubre de 2024, para lo cual cuento con mi aviso de comisión expedido en tiempo y forma por el Coordinador de Recursos Humanos del Municipio de Amealco de Bonfil, mismo que me pone a disposición del SMDIF para realizar las actividades que la Directora General me encomienda.*

*2. La Directora General del SMDIF, con las facultades que le confiere el artículo 19 fracción VII de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro y el 8 del Decreto que crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco, Qro., me realiza un nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del SMDIF con fecha 23 de octubre de 2024, misma área que queda bajo mi responsabilidad ante el SMDIF y las autoridades de La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.*

*3. En cuanto a información como salario, prestaciones y sus derivados le informo que en los sistemas contables y reportes financieros físicos del Sistema Municipal DIF no existe información alguna sobre mi persona, volviendo a hacer mención que laboro dentro del SMDIF bajo calidad de "personal comisionado".*

*4. Quisiera remarcar el artículo 47 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice: Los titulares de las Unidades de Transparencia, tendrán las siguientes facultades: [...] III. Abstenerse de dar trámite a solicitudes que no se formulen en forma pacífica y respetuosa, mencionando que, en su solicitud, redactada de manera grotesca mostrando faltas de respeto, utiliza palabras discriminatorias hacia mi persona, violentando contundentemente de una forma aseverada así el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra dice: Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1. párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

Recalcando que se está considerando al realizar la presente contestación, que en caso presentarse algo similar por menor que sea, se pondrá a consideración con las autoridades competentes para atender sus solicitudes.

5. Anexo copia simple de mi Aviso de Comisión. "[...]

Amealco de Bonfil, Qro., 23 de octubre de 2024

MEMORÁNDUM  
NO. CRH/039/2024

Para: GIOVANNI VALERIO LICEA

De: LIC. JUAN UGALDE HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

Asunto: El que se indica.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y a su vez para informarle que a partir de la presente fecha este comisionado para apoyar en las labores del SISTEMA MUNICIPAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, para lo cual deberá estar bajo las indicaciones de la DIRECTORA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF, quien le indicara las actividades y horarios a los que deberá sujetarse.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,

LIC. JUAN UGALDE HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS



AMEALCO

(Sic)

Bajo este contexto, se procedió a analizar las razones de interposición y a revisar el contenido del informe justificado, se advierte que el DIF del Municipio de Amealco de Bonfil, entrego respuesta al cargo, lugar de trabajo, en cuanto a las prestaciones, salario, funciones, horario de trabajo y recibos de pago de los años 2015 al 2025, se indica que en el Sistema Municipal DIF no existe esta información sobre el Titular de la Unidad de Transparencia del DIF Municipal, toda vez que el servidor público es "personal comisionado".

Sin embargo, al revisar el Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Amealco de Bonfil, Querétaro, en sus artículos 57 fracciones I, IV, 58 fracciones X, XI, se observa que se confieren atribuciones a Unidades Administrativas para generar información relativa al pago de salarios, coordinación de los recursos humanos y modificación a la plantilla de personal, en este sentido, argumentar que la información no existe, y no entregar el acta de inexistencia de información, prevista en los artículos 46 fracción XIII, 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, vulnera el principio de certeza.



Por otra parte, en cuanto al nombramiento del C. Giovanni Valerio Licea, se señala que fue realizado el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, no obstante, dicha información no fue entregada, y tampoco se otorgó respuesta respecto a la persona que funge como jefe.

Por tal motivo, se concluye que, se vulnera el derecho humano reconocido en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, entre ellos, el acceso a la información.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Además, se observa el incumplimiento de los principios de documentar acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber entregado la información requerida ni justificar debidamente su omisión, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de documentar acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar la versión pública, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

*"solicito se proporcione la información del GIOVANNI VALERIO LICEA [...]  
[...]  
salario  
prestaciones  
nombramientos  
funciones*

*horario de trabajo  
lugar de trabajo  
quien es su jefe  
recibos de pago de salarios de los años 2015 al 2025 que se me den los documentos  
que sustenten las respuestas a los puntos solicitados [...]” (sic)*

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**Ante la inexistencia de la información**, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

**Segundo.** Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

**Tercero.** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Amealco de Bonfil**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia,



con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Quinto.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

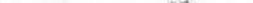
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

Infoqro  
PONENTIA  
COMISIONADO

SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0178/2025/OPNT

# ANSWER

DETROIT  1900

165 / *Journal of Health Politics, Policy and Law*, Vol. 32, No. 2, March 2007  
DOI 10.1215/03616878-32-1-165 © 2007 by the University of Chicago